

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-167/2013

**ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: OMAR ESPINOZA
HOYO Y ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece. **VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Eusebio Gastar Cruz García y Natividad García Santiago, quienes se ostentan como representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-319/2013, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

De lo expuesto por los recurrentes y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El siete de julio de dos mil trece se celebraron elecciones en el Estado de Oaxaca para elegir, entre otros, a integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

II. El once de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con sede en Santa Cruz Amilpas, llevó a cabo la correspondiente sesión de cómputo, calificación y declaración de validez de la elección aludida. Asimismo, entregó la constancia de mayoría a los candidatos del partido político Movimiento Ciudadano.

III. El quince de julio de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, interpusieron de manera conjunta recurso local de inconformidad para impugnar la determinación anterior.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con número de expediente RIN/EA/33/2013.

V. El tres de octubre siguiente, el citado tribunal electoral local emitió resolución en el asunto precisado, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

VI. Inconformes con lo anterior, el ocho de octubre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México promovieron juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado ante la Sala Regional Xalapa con número de expediente SX-JRC-319/2013.

VII. El cuatro de diciembre de dos mil trece, dicha Sala Regional resolvió el citado medio de impugnación, en el sentido de confirmar la resolución mencionada.

SEGUNDO. *Recurso de reconsideración*

I. El ocho de diciembre de dos mil trece, Eusebio Gastar Cruz García y Natividad García Santiago, ostentándose como representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, interpusieron el presente recurso de reconsideración, a efecto de controvertir la sentencia indicada en el punto VII del apartado anterior.

II. El once de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-JAX-2099/2013, a través de los cuales, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, se remitieron las constancias pertinentes.

III. Por su parte, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4194/13, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Competencia*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. *Improcedencia*

Con independencia de que en el presente recurso de reconsideración pudiera actualizarse alguna otra causa de

improcedencia, esta Sala Superior considera que en la especie se surte lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, y 68 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se satisfacen los requisitos establecidos para tal efecto, conforme a las consideraciones siguientes.

En el artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal se prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, en el mencionado artículo 61 de la ley de medios de impugnación se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin

SUP-REC-167/2013

de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009),¹ normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),³ por considerarlas contrarias la Constitución General de la República;
- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011),⁴

¹ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012),⁵ y
- Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁶

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

SUP-REC-167/2013

En consecuencia, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso.

En la especie, como ya se mencionó, se estima que el presente medio de impugnación no satisface alguno de los supuestos de procedibilidad indicados.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad.

Tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b) del propio artículo 61, o alguno de los criterios sostenidos por esta Sala Superior, ya que en la sentencia recurrida no se realizó estudio alguno (explícito o implícito) respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de una ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera su inaplicación por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni se advierte que la Sala responsable hubiese efectuado una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En efecto, de la revisión integral de la sentencia impugnada, se advierte que en momento alguno se planteó ante la Sala Regional Xalapa, ni ésta a su vez realizó determinado pronunciamiento, sobre aspectos de constitucionalidad, toda vez que la *litis* en dicho juicio de revisión constitucional electoral se centró en lo siguiente:

a) Incumplimiento de la cuota de género en el registro. Los actores manifestaron ante la Sala Regional Xalapa que la entonces autoridad responsable no observó la cuota del género al otorgar el registro a la Coalición “Unidos por el Desarrollo” y al Partido Unidad Popular, lo cual, si bien constituía un acto consumado no reparable, generaba un indicio de que dicha autoridad no había observado el marco normativo aplicable. Al respecto, la Sala Regional Xalapa consideró inoperante dicho agravio, porque además de constituir una aseveración subjetiva y genérica, no estaba dirigido a combatir los argumentos expuestos por la responsable al emitir el acto impugnado.

b) Indebido cambio de sede del cómputo municipal. Ante el argumento expuesto por los promoventes, en el sentido de que en forma injustificada se cambió la sede para realizar el cómputo municipal, la Sala Regional Xalapa consideró que dicho concepto de violación resultaba inoperante, pues no se combatieron las razones expuestas por la responsable en el sentido de que, de manera contraria a lo manifestado por los actores, además de que sí existían en la normativa aplicable facultades otorgadas a la autoridad electoral para cambiar de sede a los consejos municipales, en la especie existían diversos

SUP-REC-167/2013

oficios donde se solicitó y autorizó dicho cambio porque no existían las condiciones necesarias para llevar a cabo en la sede municipal el cómputo respectivo.

Cabe destacar que la Sala Regional Xalapa, en adición a lo anterior, analizó que en términos del artículo 26, fracción XXXVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y del Acuerdo CG-IEEPCO-80/2013, se preveía que en los casos en que se generaran situaciones que pusieran en riesgo la seguridad de los funcionarios electorales y las actividades en los consejos distritales y municipales, se podría autorizar el cambio de sede de los órganos desconcentrados, siendo que, en la especie, había constancias de que el nueve de julio de dos mil trece, el Presidente del Consejo Municipal Electoral con sede en Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, solicitó que el respectivo cómputo municipal se llevara a cabo en la sede del Consejo General, debido a que al terminar la sesión de vigilancia de la jornada electoral, al momento de leer los resultados preliminares, se agruparon simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional (uno de los actores en la presente cadena impugnativa y en este recurso de reconsideración) y amenazaron con tomar el Consejo Municipal, a lo cual respondió el Consejero Presidente del instituto local autorizando dicho cambio de sede.

De igual manera, la Sala Regional Xalapa argumentó que el principio de certeza no había sido vulnerado, pues si bien no existía constancia de que se hubiese notificado a los partidos el respectivo cambio de sede, del acta de cómputo municipal del

día once de julio de dos mil trece se desprendía la presencia de los representantes, desde el inicio de la sesión, de los entonces enjuiciantes, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

c) Alteración de paquetes electorales. Los actores adujeron que se actualizó una falta de vigilancia y alteración de paquetes electorales durante el traslado de los mismos ocasionado por el referido cambio de sede para el cómputo municipal. Sobre este particular, la Sala Regional Xalapa se ocupó de analizar la normativa legal aplicable (artículos 223, párrafo 1; 224; 225; 231, fracción IV; 235, párrafo 2, y 236, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca), concluyendo que la certeza de los resultados electorales eran consecuencia de una cadena de actos que permitían alcanzar certeza y objetividad en los resultados, siendo que en el caso bajo estudio, del acta de la sesión de cómputo municipal de once de julio de dos mil trece, se asentó que el Secretario del Consejo Municipal informó, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, que los paquetes electorales no mostraban alteración. Destacando que, de la revisión específica de los paquetes correspondientes a las casillas 1688 contigua 2, 1687 básica, 1688 contigua 2, 1687 básica, 1689 básica y 1689 contigua 1, tampoco se encontraron irregularidades; aunado a que el cómputo respectivo se llevó a cabo con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, con excepción de la casilla 1686 contigua 3 que fue recontada.

SUP-REC-167/2013

En este sentido, la Sala Regional Xalapa estudió y desestimó el instrumento notarial treinta y tres mil trescientos cincuenta y seis, de la Notaría Pública número diecinueve de Oaxaca, concluyendo que de la misma no se desprendía la presunta alteración de paquetes aducida por los actores.

Por tanto, la Sala Regional Xalapa concluyó que, en suma, no existía medio de convicción sobre la aducida manipulación de paquetes, y que, por el contrario, existía el acta de la sesión de cómputo donde se asentó que los paquetes se encontraban en buen estado; aunado a que, en todo caso, el cómputo de mérito se realizó primordialmente con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, las cuales no fueron objetadas en modo alguno, ni siquiera por los actores.

Cabe destacar que en este apartado, respecto de la casilla 1686 contigua 3, la Sala Regional Xalapa advirtió que, tanto en el caso de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, así como de los actores, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se había cometido el error de que, sin que los ciudadanos hubiesen marcado simultáneamente los símbolos de los partidos coaligados, se asentó y sumó nuevamente dicha votación individual como si hubiese sido obtenida por la coalición, lo que generó que se duplicara injustificadamente el número de votos, por lo que la referida Sala Regional hizo el ajuste consistente en tomar en cuenta

únicamente la votación recibida individualmente por los partidos políticos.

De todo ello, la Sala Regional Xalapa volvió a corroborar el triunfo del Partido Movimiento Ciudadano en la citada elección de ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, declarando infundado dicho agravio.

d) Indebido recuento de la casilla 1686 contigua 3. Este concepto de violación fue declarado inoperante por la Sala Regional Xalapa, toda vez que, aún en el supuesto de que se revocara el recuento efectuado respecto de esta casilla, como se había demostrado en el ejercicio realizado en el apartado precedente, el Partido Movimiento Ciudadano continuaría siendo ganador en dicho proceso electoral.

e) Irregularidades del acta de la sesión de cómputo. La Sala Regional Xalapa determinó que este agravio resultaba inoperante, pues los actores únicamente externaban manifestaciones genéricas y reiteraciones sobre la supuesta existencia de irregularidades, errores, inconsistencias y conductas dolosas que no permitían conocer los resultados, pero sin precisar en qué consistía todo ello y sin enfrentar lo que en su oportunidad argumentó la autoridad responsable. De igual manera, la Sala Xalapa consideró que carecía de sustento lo aseverado por los actores en el sentido de que el tribunal local responsable, a páginas 2 y 3 de la entonces resolución impugnada, había reconocido que Movimiento Ciudadano obtuvo el segundo lugar en la elección, pues de la revisión de

tales páginas del fallo local se desprendía que, de manera contraria a lo expuesto por los impugnantes, también estaba registrado que la mayor votación fue obtenida por Movimiento Ciudadano.

f) Nulidad de la votación recibida en casilla. Finalmente, la Sala Regional Xalapa estudió y consideró infundados los conceptos de violación donde los actores adujeron la presunta actualización de diversas causas específicas de nulidad de votación recibida en casilla, a saber, error o dolo, recepción de votación por personas distintas e irregularidades graves. Al respecto, una vez analizados los agravios del caso, dicha Sala Regional los desestimó por infundados, al considerar que no asistía la razón a los actores.

Como se advierte de lo anterior, los planteamientos formulados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, ante la Sala Regional Xalapa, consistieron en meros aspectos de legalidad, pues esencialmente se enfocaron a aspectos fácticos, de interpretación de preceptos legales ordinarios y de valoración del material probatorio.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación -explícita o implícita- de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos. Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados.

Es por ello que este órgano resolutor considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración que se analiza.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los recurrentes manifiesten en forma genérica, con la pretensión de justificar la procedencia del presente medio de impugnación, que la Sala Regional responsable *“...privó de efectos jurídicos a los preceptos legales 26, fracción XXXVIII, 31 fracciones III y IV, 244, 220 numeral 1 fracción I todos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca aun cuando no se hubiere precisado expresamente la determinación de inaplicarlos, ...”* (página 2, *in fine*, de su escrito de demanda), al resolver que no se actualizaba en el caso la pretensión de los ocursoantes de revocar la resolución impugnada para declarar a estos últimos ganadores de la elección, pues dicha situación no se hace depender de la vulneración a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de una supuesta *“incorrecta interpretación”* (*sic*), que dicha Sala Regional realizó en forma concreta de los citados preceptos legales, concernientes, de manera específica: *i)* a la facultad de la autoridad administrativa electoral de cambiar la sede de los consejos distritales y municipales [artículo 26, fracción XXXVIII]; *ii)* a la fecha de celebración de la sesión de cómputo municipal

y su desarrollo [artículo 244], y *iii*) a la forma de contabilizar los votos válidos para partidos y coaliciones [artículo 220, párrafo 1, fracción I]; lo cual, como se ha venido precisando en la presente ejecutoria, se traduce en planteamientos alusivos a aspectos de legalidad.⁷

Asimismo, cabe apuntar que tales cuestiones sobre legalidad se hacen patentes al advertir que los planteamientos que los recurrentes proponen en la presente reconsideración, son sustancialmente coincidentes con los agravios que, como se ha indicado, fueron expuestos ante la multicitada Sala Regional Xalapa, a saber: incumplimiento de la cuota de género en el registro; indebido cambio de sede del cómputo municipal; alteración de paquetes electorales, e indebido recuento de la casilla 1686 contigua 3.

Por otra parte, esta Sala Superior estima necesario destacar que, según se precisó en los antecedentes de esta ejecutoria, la elección de mérito y su respectiva cadena impugnativa no denotan gravedad en los hechos, ni tampoco el dictado de resoluciones contradictorias que hubiesen propiciado incertidumbre o cambios en el resultado de dicho proceso electoral, pues lejos de ello, tanto en sede administrativa como en los respectivos ámbitos jurisdiccionales, local y federal, hubo coincidencias sustanciales sobre la inexistencia de las presuntas irregularidades aducidas por los promoventes, y en

⁷ Cabe precisar que el otro precepto legal que citan los actores en su escrito de reconsideración [31, fracciones III y IV, del mismo código electoral local], no guarda relación con el aspecto planteado, pues tal artículo, en sus párrafos 3 y 4, se ocupa de la organización y funcionamiento de la Junta General Ejecutiva del instituto electoral local y de su Secretario.

consecuencia, sobre la declaración del Partido Movimiento Ciudadano como ganador de los mencionados comicios municipales (siempre se confirmaron las respectivas resoluciones emitidas en cada instancia).

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, se debe desechar de plano la presente demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se desecha de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, por las razones precisadas en el considerando segundo de esta sentencia.

NOTIFIQUESE, personalmente a los actores; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA